

RJ 1979\1287

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Martín Herrero.

Elecciones: Congreso: infracciones de procedimiento que no alteran el resultado final: principio de conservación del acto: fases del procedimiento electoral: medios de defensa: reclamaciones y protestas: momento en que han de formularse.

El T. S. desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto por Convergencia i Unió» contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona de 7 marzo 1979 sobre validez de la elección y proclamación de candidatos para el Congreso de Diputados.

El T. S. desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto por Convergencia i Unió» contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Tarragona de 7 marzo 1979 sobre validez de la elección y proclamación de candidatos para el Congreso de Diputados.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de formalización del recurso contencioso electoral, la coalición «recurrente» «Convergencia i Unió» hace dos peticiones, la primera (con carácter principal) que se declare la nulidad de la proclamación del quinto de los Diputados al Congreso de los Diputados por la Provincia de Tarragona que ha sido hecha a favor de don Antonio F. S. del grupo de Coalición «Centristas de Cataluña, U. C. D.», y en su lugar se proclame candidato electo a don José S. y N., perteneciente a «Convergencia i Unió» mientras que la segunda petición, (hecha de forma subsidiaria) es que se declare la nulidad de la elección celebrada en el Distrito electoral de Tarragona y la necesidad de convocar nuevas elecciones generales en dicho Distrito, si se entendiera que los vicios denunciados afectan no sólo al quinto de los escaños en litigio, sino a la totalidad de la elección; de estas dos peticiones debe darse preferencia al examen de la segunda sobre la primera puesto que pese a haber sido hecha de forma subsidiaria, es decir, para el caso de que la Sala después de examinar los vicios denunciados estime que éstos convierten en nula la elección celebrada en el Distrito electoral de Tarragona la aceptación de esta tesis daría lugar a una nueva convocatoria de celebración de elecciones, en cuyo caso sería inoperante pronunciarse en esta Sentencia sobre la petición principal, que solamente afecta a la nulidad parcial de esa elección, primero porque solamente se refiere a uno de los cinco diputados proclamados para el Congreso y segundo porque no se impugnan todas las Secciones electorales sino sólo parte de ellas, cuya votación, se repite, quedaría anulada en el caso de que se aceptara la tesis de la parte actora acerca de la nulidad total de la elección y necesidad de convocar una nueva elección en toda la provincia de Tarragona; por ello hay que comenzar esta resolución examinando si los motivos alegados por la coalición recurrente tienen entidad bastante para producir el efecto anulatorio pretendido.

CDO.: Que para fundamentar esta pretendida nulidad, la coalición recurrente, alega como único motivo, que en 52 mesas electorales (que enumera con expresión de Distritos y Secciones) no se unieron a las respectivas actas de escrutinio las papeletas que fueron declaradas nulas, y que ascienden a un total de 609 y no de 579 como por error sumó la Junta electoral Provincial; pues bien con respecto de este motivo del recurso hay que hacer las siguientes precisiones: a) que en 19 de esas 52 Secciones, tuvo la coalición «Convergencia i Unió» interventores que asistieron tanto a las operaciones de la votación como a las del escrutinio, constando en las respectivas Actas de constitución de las Mesas, o bien las credenciales de los nombramientos de esos Interventores o bien la expresión del Partido o coalición por la que intervenían, mientras que en otros casos se mencionaba esta circunstancia en las certificaciones de votos expedida a favor de los de esta Coalición, ocurre esto, concretamente en el Municipio de Tortosa, Distrito 1 Sección 3 Mesa 1.^a -donde se anularon 13 votos- y sección 5 mesa 1 -donde se anularon 15 votos- en el Distrito 2 Sección 1 Mesa Unica -donde se anularon 7 votos- y en el Distrito 4 Sección 2 Mesa 1 donde se anularon 5 votos -en el Municipio de Tarragona, Distrito 4 Sección 1 Mesa 1 -donde se anularon 13 votos- Sección 4 Mesa 1 -donde se anularon 12 votos- Sección 4 Mesa 2 -donde se anularon 15 votos- Sección 9 Mesa 1 -donde se anularon 6 votos-; en Vilaseca-Salou, donde se anularon respectivamente 15 y 11 votos en el Distrito Unico Secciones 5 y 8 Mesas 1.^a y 1.^a; en el Municipio de Roquetas, Distrito 1 Sección 2 Mesa Unica -donde se anularon 16 votos- y en el de Reus, Distrito 3 Mesa 1 -donde se anularon 17 votos- Sección 5 mesa 1 -donde se anularon 19 votos- Sección 7 mesa 2 -donde se anularon 2 votos-, Distrito 4 Sección 4 Mesa 1 -donde se anularon 10 votos-, Distrito 5 Sección 4 Mesa 2 -donde se anularon 25 votos-, Distrito 5 Sección 1 Mesa Unica -donde se anularon 11 votos- y Distrito 8 Sección 3 Mesa 2 -donde se anularon 12 votos-; b) que pese a las amplias facultades concedidas a los Interventores por el art. 64 párrs. 5 y 6 del Decreto-Ley de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612, 795 y NDL tabla puesta al día «Elecciones»), los de «Convergencia i Unió» no hicieron protesta alguna cuando al finalizar el escrutinio los Presidentes de las Mesas preguntaron si había alguna que hacer con objeto de consignarla en las Actas, como ordena el art. 64 antes citado c) que en 51 de esas 52 mesas, la coalición recurrente obtuvo una votación sensiblemente inferior a la coalición «Centristas de Cataluña, U. C. D.»; d) que además, en muchas otras de las 33 mesas restantes, asistieron a la votación y al escrutinio e incluso firmaron el Acta varios Interventores no expresándose en las Actas los Partidos o coaliciones en cuyo favor intervenían, pero siendo presumible que alguno de ellos lo hiciera por la coalición recurrente; d) que en el momento de procederse al **escrutinio general ante la**

Junta Electoral Provincial «Convergencia i Unió» estuvo representada por un total de hasta nueve representantes y apoderados cuyos nombres constan en el encabezamiento del Acta de escrutinio y no hay porqué reproducir aquí, todos los cuales presenciaron la apertura de los sobres, la lectura de las correspondientes Actas y el recuento de votos sin hacer protesta alguna, esperando al resultado final de la operación y a la proclamación del Quinto Diputado -que no fue favorable al recurrente por una diferencia de 171 votos- y haciendo entonces, solamente entonces, la protesta que ahora sirve de motivo de nulidad de la elección, y que, además, fue hecha en forma parcial, puesto que solamente se refería a las Actas de 14 mesas de otros tantos Distritos -y no a los 52 ahora impugnados- y aludiendo en ese mismo momento a que ese defecto «se había producido en otras muchas que se harán constar en el recurso contencioso electoral y no se enumera al objeto de no demorar la redacción del Acta».

CDO.: Que el procedimiento electoral regulado en el D.-Ley de 18 marzo 1977 (aplicable en este caso según el R. D. de 29 diciembre 1978 (RCL 1979\1)- se divide en varios momentos o etapas, perfectamente definidas, en cada una de las cuales se realizan los diversos trámites necesarios para llegar al resultado perseguido: la proclamación de los candidatos elegidos por sufragio, estableciéndose en esas normas electorales unos medios de defensa que los apoderados o representantes de los partidos o coaliciones han de hacer valer en su momento, de manera que no se produzca indefensión para las restantes candidaturas o coaliciones, mediante una protesta extemporánea o una extemporánea impugnación de un acto; a este respecto, y por lo que se refiere al escrutinio general, el art. 68 del D.-Ley citado ordena que, después de la apertura de cada sobre no se continuará la operación respecto de los demás hasta haberse terminado el escrutinio de los precedentes, y a continuación, en el párr. 3 del mismo artículo, dispone que «a medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta del escrutinio las reclamaciones y protestas a que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones», lo que ha de interpretarse en el sentido de que se podrá o no utilizar el derecho a la protesta por los representantes de los partidos o coaliciones, pero si se utiliza ha de ejercitarse precisamente en el momento de la lectura del Acta de cada Sección y no después del recuento final y subsiguiente proclamación de los candidatos, porque quien participe en la elección no ha de esperar a conocer si su resultado le es adverso para alegar un vicio o le es favorable para no impugnarla, sino que está obligada a denunciar el vicio que cree que existe, en el momento preciso, en que tiene conocimiento de él -en la Mesa- o cuando se computan los votos de esa Mesa en el escrutinio general, ya que solamente así la denuncia del vicio puede calificarse de objetiva y hecha a todo riesgo, es decir, sin saber si las consecuencias de la denuncia le benefician o le perjudican; lo contrario es faltar al principio de igualdad en el proceso electoral cuyas normas, si se establecen unos momentos concretos para protestas o reclamaciones, es precisamente para obviar lo que la coalición recurrente hizo: esperar a conocer que la votación para el 5.º escaño le había sido adversa por sólo 171 votos y solamente entonces impugnar el resultado; hay que añadir a lo anterior que ese silencio durante el escrutinio general es una continuación de la postura ya observada por la coalición recurrente, cuando sus Interventores por lo menos en 19 Mesas de las 52 ahora impugnadas, después de haber intervenido en las operaciones de escrutinio y admitir por lo tanto la destrucción de las papeletas que se anularon, no hicieron protesta alguna antes de firmar el Acta, participando con su conducta en la producción de esta pretendida causa de nulidad que ahora se alega y cuya invocación debe ser desestimada, en virtud de la doctrina que prohíbe ir contra los propios actos recogidos, en el art. 115 de la L. Pro. Adm. (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), aplicable al proceso electoral según el art. 76 párr. d) del D.-Ley de 18 marzo 1977.

CDO.: Que además de lo razonado, el párrafo último del núm. 4 del art. 75 del D.-Ley de 18 marzo 1977 establece como norma general el principio de conservación del acto de proclamación de los candidatos electos, al determinar que «no procederá la anulación cuando el vicio del procedimiento electoral no fuere determinante del resultado de la elección» y que «la invalidez de la votación en una o varias secciones, tampoco comportará la nulidad de la actuación cuando aquélla no alterase el resultado final» lo que obligaba a la coalición recurrente a acreditar que, precisamente, en virtud de esos votos anulados, su candidatura había obtenido tal número de sufragios que alteraba el resultado de la elección, y es evidente que la lectura del cuadro que, de las 52 Secciones ha unido la Junta Electoral al emitir su informe permite afirmar que esto no es así, a lo que hay que agregar que habiéndose adjuntado a las actas de muchas otras mesas las papeletas anuladas, el detenido examen de todas ellas permite afirmar que a la Coalición recurrente le fueron anuladas un número de papeletas igual al de las papeletas anuladas a la Coalición vencedora, por lo que es lógico presumir -y ello sin faltar a las normas de la sana crítica- que en las Secciones ahora impugnadas, debió ocurrir lo mismo, lo que equivaldría a restar o sumar los mismos votos a ambas coaliciones manteniéndose así la diferencia existente entre ellas; todo lo que antecede, obliga a desestimar este motivo de nulidad de la elección celebrada en el Distrito de Tarragona, y la necesidad de celebrar una nueva elección, lo que permite entrar a estudiar los motivos del recurso que se refieren a la nulidad parcial de la elección.

CDO.: Que para impugnar la proclamación del quinto de los Diputados, la Coalición recurrente invoca hasta seis motivos distintos que son los siguientes: a) la necesidad de computar 93 votos a su favor, que erróneamente habían sido atribuidos al Partido Carlista de Cataluña; b) nulidad de la votación en una de las Secciones en donde se habían dejado de computar a su favor siete votos válidos; c) nulidad de la votación en otra Sección por existir en el Censo Electoral duplicidad de nombres; d) nulidad de la votación en otra Sección por no existir censo electoral; e) nulidad de la votación en otra Sección por no constar en el Acta del escrutinio del Congreso los resultados de la votación y por no existir certificaciones supletorias y f) nulidad de la votación de nueve Secciones por haberse anulado erróneamente hasta 14 papeletas que son válidas, motivos que, dada la diversidad, obligan a un examen independiente, lo que se hace en los razonamientos que siguen.

CDO.: Que el primero de los motivos por los que el actor impugna la proclamación del quinto Diputado para el Congreso de los Diputados por la Provincia de Tarragona, es el de haberse computado, por error, 93 votos menos a la coalición «Convergencia i Unió», que son los correspondientes al Municipio de Reus, Distrito II Sección 1.ª Mesa 2.ª, habiéndose hecho constar en el Acta esos 93 votos a favor del Partido Carlista de Cataluña, por mero error en la transcripción, ya que ambas candidaturas, en los impresos oficiales en las que se hacían constar los resultados de la votación de las Mesas, iban una a continuación de la otra, y se debió a un mero error el atribuir esos votos al Partido

Carlista cuando en realidad eran de Convergencia i Unió; respecto de este primer motivo, es evidente que la Junta Electoral Provincial, cumplió estrictamente lo dispuesto en el D.-Ley de 18 marzo 1977, aplicando en el escrutinio general los votos que cada partido o coalición habían obtenido según las respectivas Actas, y por ello, dando preferencia a esas Actas sobre los certificados de las votaciones, puesto que el art. 68 del D.-Ley citados solamente permite acudir a los certificados de los partidos «si faltase el acta», y evidentemente, en el caso debatido el acta existía; por otra parte, la rectificación del error denunciado -debidamente protestado por la Coalición recurrente en el momento oportuno del escrutinio general- significaba la anulación de votos, cuestión ajena a la competencia de la Junta, por disponerlo así el art. 68-3 del D.-Ley citado, según el cual «la Junta no podrá anular ningún voto, y sus atribuciones, se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito ateniéndose estrictamente a los resultados admitidos y computados por las Mesas, según las actas o certificados, en su defecto ...»; pero sin embargo, la cuestión planteada, si puede ser resuelta por esta Sala, ya que la propia Junta Provincial es consciente de que pudo existir un error, error que en el presente caso, resulta acreditado por los siguientes medios de prueba: a) que la propia Mesa, extendió dos certificaciones a los Interventores del P. S. U. C. y de «Convergencia i Unió» en los cuales hacía constar que los 93 votos en litigio, habían sido computados a «Convergencia i Unió», y en cambio el Partido Carlista no había obtenido en esa Mesa voto alguno; b) que repasando con minuciosidad las Actas de la totalidad de los Distritos electorales de la Provincia, no existe ninguna Mesa -aparte de la discutida- en la que «Convergencia i Unió» no haya obtenido ningún voto, siendo el mínimo de votos obtenidos el de 12, en una mesa de 449 votos, habiendo obtenido en otras dos o tres 20 votos, y siendo mucho mayor el número de votos en las restantes, mientras que el partido Carlista no ha obtenido voto alguno en muchas Mesas, siendo su número de votos de 1, 2, 3, 5 etc. llegando a un máximo de 20 votos en escasas Mesas; c) que aunque las declaraciones del Presidente de la Mesa y de los Interventores, así como del Secretario del Partido Carlista por sí solas no serían suficientes para acreditar este hecho, por el tiempo y por la forma en que se produjeron, sí sirven para robustecer la opinión de que la Mesa, al extender el acta de escrutinio, sufrió un error material, alterando las líneas o renglones en los que constaban los votos de cada coalición, atribuyendo al Partido Carlista los votos que en realidad se escrutaron a favor de Convergencia i Unió; por lo razonado, procede en este momento rectificar este error, y atribuir a cada partido o coalición los votos que el electorado le confirió, y por lo tanto, computar a favor de la coalición recurrente los 93 votos que en la Mesa segunda, Sección 1.ª, Distrito 2 de Reus fueron atribuidos al Partido Carlista, Partido que no obtuvo en dicha mesa ningún voto.

CDO.: Que el segundo motivo del recurso es el referente a la posible duplicidad de nombres en las listas electorales, en el municipio de Vilaseca Salou, Distrito 1-Sección 59 Mesa 12; pero al alegarlo la coalición recurrente omite el examen de las normas que rigen la formación del Censo como si éste hubiera de constar en una sola lista, en la que se comprendan todas las personas con derecho a voto, actualizada al día de la elección; pero es lo cierto que el **Censo que ha servido de base a las elecciones** convocadas el 19 diciembre 1978, **fue el ordenado hacer por la Orden de 14 mayo 1975** (RCL 1975\1123 y NDL 29213 bis nota), con referencia al día 31 diciembre de ese mismo año, habiéndose dictado las posteriores, D. de 26 diciembre 1975 (RCL 1976\28 y NDL 10050), según la cual, el Instituto Nacional de Estadística procederá a la **rectificación anual, al 31 diciembre de cada uno de los cinco años siguientes**, del Censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia, mujeres casadas y residentes de 18, 19 y 20 años cumplidos, deduciéndolo del Padrón Municipal y añade que «si las circunstancias lo aconsejan podrá procederse a la refundición del Censo Electoral con sus rectificaciones posteriores a fin de formar un listado único»; disposiciones posteriores han ido dando normas para la actualización del Censo, y así, la O. de 20 diciembre 1976 (RCL 1976\2398) dispone que, con las modificaciones producidas «Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, examinarán las listas de altas y bajas de cada Municipio y si los comprendidos como altas o bajas deben ser anuladas o consideradas como electores «añadiendo que» encontrándolas adecuadas las diligenciará dándole carácter de **listas adicionales del Censo Electoral**»; por su parte la O. de 18 abril 1977 (RCL 1977\802), establece que «en los Municipios en los que las listas definitivas consten de hojas adicionales por no haber refundido el censo de 1975 con la rectificación de 1976, se ordenará por las Juntas Provinciales la refundición de las listas adicionales en número suficiente para que cada Mesa pueda disponer de un ejemplar completo de la rectificación del Censo de 1976»; otra nueva rectificación, fue ordenada hacer por la Orden de 17 noviembre 1977 (RCL 1977\2437), cuyo art. 4 dispone que «con las fichas contenidas en el fichero electoral, los Ayuntamientos formarán las listas adicionales del Censo Electoral renovado de 1975, que comprenderá las rectificaciones hasta 31 diciembre 1977 consignándose en una sola lista las variaciones producidas en 1976 y 1977» ... y añadiendo el art. 6 que antes del día 1 abril del año 1978 las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de la provincia las listas adicionales recibidas; por último, las dos Ordenes de 22 diciembre 1978 (RCL 1978\5 y RCL 1978\6) dan las normas para solicitar el alta de los mayores de 18 años, indicando el art. 1 que antes del día 16 enero 1979 se podrá solicitar la inclusión en el Censo de los no incluidos y que tengan 18 años o vayan a cumplirlos, disponiendo el art. 5 que con las fichas enviadas por los Ayuntamientos y con las elaboradas por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, éstas formarán **una lista adicional** de altas que se unirá como apéndice del Censo Electoral vigente; la segunda Orden de esa misma fecha establece las normas para la rectificación con las altas y bajas habidas hasta el 31 diciembre 1978, disponiendo el art. 8 que se hará la rectificación de las listas adicionales del Censo Electoral ordinario de 1975, consignándose en una sola lista por sección las variaciones producidas hasta el 31 diciembre 1978, relacionando primero las exclusiones -bajas y modificaciones y en segundo lugar las inclusiones- altas y modificaciones, y precisando que «los Ayuntamientos que opten por la refundición mecanizada, formarán un listado único»; es evidente, por lo tanto, que en muy contados casos habrá listado único, y que lo normal será la existencia del Censo base del año 1975, con las listas adicionales correspondientes a los años 1976 y 1977, más las inclusiones de los mayores de 18 años ordenada hacer en el año 1978, más las listas adicionales también ordenadas hacer con referencia a 31 diciembre 1978; dispersión de listas, evidente a la que son ajenas las Mesas Electorales, y que viene originada por las naturales variaciones de la población o Censo Electoral; pero es que, en todo caso, la duplicidad de nombres -en el caso de que se hubiera producido- no significa que haya habido duplicidad de votos, y siendo este el motivo que pudiera viciar la elección al tratarse de un hecho positivo y constitutivo, además, del derecho de la coalición recurrente, era a ésta a quien correspondía no ya la mera alegación

del motivo, sino la prueba de que había votado más de una vez, por lo menos un elector, prueba que ni siquiera ha propuesto en este recurso, ratificando así la falta de reclamación inicial ante la Mesa en la que se dice que se produjo esa irregularidad, por lo que hay que desestimar este motivo del recurso.

CDO.: Que una cuestión que afecta a varios de los motivos del recurso es la referencia a la eficacia de determinadas papeletas en las que aparecen diversos signos en tinta o bolígrafo, signos que van desde la total tachadura de todos y cada uno de los integrantes de la candidatura o coalición, pasando por la escritura de versos o frases alusivas u otras parecidas en todo el anverso de la papeleta, hasta el subrayado de alguno de los nombres de los candidatos o a la colocación de una cruz o un aspa delante o detrás de alguno de esos nombres; respecto de este motivo, la parte recurrente, después de su escrito de alegaciones, presentó ante esta Sala una fotocopia de unas Instrucciones cursadas al parecer por la Junta Provincial del Censo de Barcelona y en las que recogía al parecer también otras de la Junta Central, escrito que carece de eficacia alguna, en primer lugar, por hacerse después de presentado el escrito de alegaciones y ser aplicable lo dispuesto en los arts. 69-3 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435) en relación con el 506 de la de Enjuiciamiento Civil, en segundo lugar, se refiere a unas instrucciones de la Junta Provincial de Barcelona, y en el presente recurso se trata de impugnar las elecciones de la provincia de Tarragona, y en último lugar, porque nos hallamos ante una cuestión eminentemente jurídica, que puede tener relación con la validez de la elección, y por lo tanto es esta Sala (y no otro un órgano de la Administración), la única competente para resolver acerca de la validez de los votos emitidos sin perjuicio de que las Juntas Electorales tengan competencia para pronunciarse sobre si las papeletas que van a ser utilizadas en la elección reúnen los requisitos exigidos por el art. 55 del Decreto-Ley de 18 marzo 1977 y por el D. de 15 abril del propio año (RCL 1977\787); pues bien, en uso de esta competencia excluyente de cualquier otra, hay que declarar la nulidad de todos aquellos votos emitidos para el Congreso en papeletas que tengan signos, rayas, dibujos, firmas, tachaduras o señales distintas de los de la propia imprenta que las produjo, sean estos signos de la clase que sean, y tanto en su anverso como en su reverso, sin que pueda calificarse de rigorista esta postura, puesto que si el sufragio es una forma de representación política, si el elector o votante es un órgano del Estado -órgano personal que incluso ha sido calificado como un funcionario y el sufragio como una función que, siendo un derecho personal excede de este mero derecho, en su ejercicio deben observarse unas normas de comportamiento, y por lo tanto, si el lector vota, debe ejercer su función con un mínimo de seriedad, que es lo que exige la expresión de una voluntad, que ha de ser sumada a las voluntades de otros ciudadanos, seriamente emitida, para constituir la voluntad resultante, por lo que no puede quedar duda alguna sobre si la voluntad de un elector fue eliminar a un candidato -el subrayado o señalado mediante una cruz o un aspa- o por el contrario eliminar a los que no lo fueron; por lo tanto, si se participa en la elección, las papeletas deben depositarse en la misma forma en que se recibieron y no en otra distinta, porque en otro caso el lector aparentó tener dudas acerca de la persona o personas a las que quiera votar, y además, pone en dudas a los encargados de decidir sobre cuál fue su voluntad expresada por medio del voto; por ello, deben declararse nulas todas cuantas papeletas aparezcan con cualquiera de los signos o señales mencionados en el principio de este razonamiento y declararse válidas únicamente las que fueron depositadas en las urnas en la misma forma en que fueron imprimidas, que es como deben ser facilitadas en los Colegios electorales.

CDO.: Que por lo razonado, hay que rechazar la pretensión del actor de que le sean computados siete votos que dice fueron anulados en el Municipio de Tortosa, Distrito 2 Sección 1.^a Mesa única, ya que lo que consta en el Acta de escrutinio de la Mesa es que se impugnaron por Coalición Democrática 16 papeletas, «que se adjuntan» por tener señales de bolígrafo, pese a lo cual la Mesa resuelve darlas por buenas y contabilizarlas en el escrutinio; en efecto, se adjuntan al acta esas 16 papeletas contabilizadas, apareciendo siete de ellas para Convergencia i Unió y 3 de Centristas de Cataluña U. C. D., todas ellas con unos signos de cruces o aspadas delante o detrás de los nombres de los Candidatos, por lo que mal puede reclamarse la validez de esas papeletas, que según el recurrente fueron anuladas, puesto que en el Acta, se repite, se dice que las 16 fueron contabilizadas; ahora bien, como según el Acta, en esta Mesa se anularon en efecto, tras siete papeletas, que no se acompañan, si lo que pretende la Coalición recurrente es que esas siete papeletas anuladas pero no unidas correspondían a su candidatura, entonces tal motivo no ha quedado probado, y la misma razón hay para suponer que pertenecían a Convergencia i Unió, que al P. S. O.. E., que a Centristas de Cataluña, a todos cuyos partidos o coaliciones le fueron también discutidas papeletas en la Mesa de referencia; todo lo que antecede, obliga a desestimar también este motivo del recurso por falta no sólo de prueba, sino de fundamento.

CDO.: Que el siguiente motivo de nulidad alegado por la coalición recurrente es la falta del Acta de Constitución de la Mesa 2 de la Sección 7 del Distrito 3 del Municipio de Reus, motivo inexistente, puesto que, si bien es cierto que dicha Acta no aparecía en el sobre núm. 1, sin embargo sí aparece unida al expediente electoral, pieza núm. 1, lo que significa, -como la Junta Provincial informó- que existía ese Acta en el sobre núm. 2, y el recurrente ha podido consultarla antes de insistir en este motivo del recurso como causa de nulidad de la elección; pero es que, además, del Acta unida, aparece que esa Mesa se constituye con el Presidente don Angel B. P. y con los Adjuntos don José F. C. y don Domingo L. C., quienes en unión de cinco interventores, firmaron el Acta, que aparece sellada con el sello de la Sección y Distrito correspondientes, por lo que hay que entender cumplido el requisito de la Constitución de la Mesa, sin que sea obstáculo que por una omisión no se incluyera un ejemplar del Acta en el sobre núm. 1, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66-3 del Real Decreto ley de 18 marzo 1977 al ser posible subsanar esa omisión acudiendo al contenido del sobre núm. 2 cuya función, es, indudablemente, la de suplir al primer sobre en caso de extravío, destrucción error u otro semejante; por todo lo razonado, hay que rechazar este motivo del recurso, carente en absoluto no sólo de entidad jurídica alguna para fundamentar una posible causa de nulidad, sino incluso de realidad, puesto que el actor parte de un hecho incierto.

CDO.: Que también parte el recurrente de una inexactitud cuando afirma que «en el Municipio de Tarragona Distrito 7 Sección 5.^a Mesa 1 se hace constar en el propio Acta que no existe ni ejemplar certificado de las listas del Censo ni relación alguna de los electores censados, haciéndose constar la oportuna reclamación», imputando así el Acta y a los componentes de la Mesa manifestaciones que no hicieron, ya que lo único que se deduce del Acta es

que al rellenar la Mesa el Acta del escrutinio, al cumplimentar la casilla del impreso oficial que dice «número de electores de la Mesa» el Presidente, hace constar que «no se nos ha dado», sin que luego, en dicha Acta se haga protesta alguna por ninguno de los Interventores, recogándose únicamente, entre las reclamaciones, estas lacónicas palabras «no figurar en el censo» y a continuación, al indicar la forma en que la Mesa resolvió esta reclamación, se dice «abstención de voto»; pues bien, siendo esas las únicas particularidades del Acta y siendo la única omisión la del número de electores, no hacen falta mayores razonamientos para declarar la validez de ésta y por lo tanto la desestimación de este motivo del recurso.

CDO.: Que el último motivo del recurso es el de la indebida anulación, a juicio del recurrente, de un total de 14 votos que califique de válidos, en diversas Mesas electorales, por lo que procede examinar seguidamente cada uno de los casos, para decidir si están o no bien anulados los votos en cuestión; del examen del expediente electoral resulta que en el Municipio de Tarragona, Distrito 7 Sección 4 Mesa 2 se ha anulado a Convergencia i Unió, una papeleta, anulación procedente, ya que dicha papeleta se une al Acta y aparece con tres cruces al margen izquierdo del nombre de un candidato; lo mismo ocurre con el voto anulado en el mismo Municipio Distrito 1 Sección 4 Mesa 2, ya que la papeleta declarada nula presenta tres cruces en el mismo margen que la anterior; en el mismo Municipio Distrito 3 Sección 2 Mesa 1 se han anulado cuatro papeletas a la coalición recurrente, las cuales se acompañan, no existiendo motivo alguno para anular una de ellas, y sí en cambio las otras tres por las mismas circunstancias dichas; lo mismo ocurre y por lo tanto hay que declarar válidas, las dos papeletas acompañadas, una de ellas del Distrito 4 Sección 2 Mesa 1 y otra en el mismo Distrito Sección 4 Mesa 1, en la última de las cuales también se anularon -y se adjuntan al Acta- dos papeletas a U. C. D., válidas pero que no se pueden computar por no haber sido hecha tal petición; a su vez, en el Municipio de Reus, hay que declarar mal anulada una papeleta de Convergencia i Unió, que se acompaña al Acta, en el Distrito 5 Sección 1 Mesa 4, y que no presenta motivo alguno de anulación, mientras que si hay motivo para anular otras dos papeletas que aparecen con los nombres de los candidatos totalmente tachados por líneas, cruces o aspas, al igual que fueron anuladas otras tres papeletas, por la misma razón a Centristas de Cataluña-U. C. D.; igualmente están bien anuladas 2 papeletas del Distrito 5 Sección 2 Mesa 2 por aparecer con cruces al margen de los nombres, estando en cambio mal anuladas dos papeletas que no adolecen de defecto alguno y que se unen al Acta del Distrito 5 Sección 3 Mesa 2, en la que se unen al Acta del Distrito 5 Sección 3 Mesa 2, en la que se anuló debidamente a Centristas de Cataluña una papeleta; por último, en la Mesa 1 de la Sección 4 del Distrito 5 están bien anuladas las dos papeletas de Convergencia i Unió que se unen al Acta, como igualmente está bien anulada una papeleta de Centristas U. C. D. por tener cruces al margen de los nombres de los candidatos; por lo tanto, hay que estimar parte de este motivo invocado por el actor y computar a su favor 6 papeletas correspondientes a votos que, siendo válidos, han sido anulados, y que por lo tanto hay que sumar a los obtenidos.

CDO.: Que por lo tanto, al hacer el resumen de lo razonado hasta aquí, habrá que computar a favor de la Coalición «Convergencia i Unió» un total de 99 votos, que son los 93 erróneamente atribuidos al Partido Carlista, en el Municipio de Reus, Distrito 2 Sección 1 Mesa 2.^a, y otros 6 votos procedentes de los Distritos, Mesas y Secciones enumeradas en el razonamiento que precede inmediatamente, y por lo tanto, rectificar en este sentido el número de votos asignado por la Junta Electoral Provincial en el acto de escrutinio, que debe ser el de 34.891 votos, en vez de los 34.792 votos que le fueron adjudicados; pero esta nueva cifra de votos, no altera el resultado de la elección, puesto que habiendo obtenido la Coalición «Centristas de Cataluña-U. C. D.» un total de 69.926 votos, al realizar las operaciones que señalan los arts. 20 y 69 del Real Decreto Ley de 18 marzo 1977, el quinto escaño para el Congreso de los Diputados seguirá correspondiendo a la coalición últimamente citada, por una diferencia de 72 votos sobre la coalición recurrente, por lo que debe ser desestimado el presente recurso contencioso electoral, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Real Decreto Ley de Normas Electorales.

CDO.: Que de conformidad con lo que dispone el ap. 7 del art. 73 del Real Decreto Ley últimamente citado, procede imponer al recurrente las costas del recurso cuando éste sea íntegramente desestimado, por lo que en el presente caso le deben ser impuestas a la Coalición «Convergencia i Unió» al ser desestimado este recurso contencioso electoral.

RJ 1979\1288

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.

Elecciones generales: Senado: Huelva: nulidad de la elección y proclamación de Senador electo.

El T. S. estimando el recurso contencioso electoral interpuesto por el P. S. O. E., y desestimando el promovido por U. C. D. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Huelva, declara la invalidez de la elección y proclamación como Senador electo de don Emiliano S. E., que forma parte de la candidatura de U. C. D., procediendo en su lugar tener como candidato electo para el Senado, en la expresada provincia, al propuesto por el P. S. O. E., don Jaime M. R.; y asimismo declara la validez de la proclamación de la candidatura impugnada por U. C. D. con expresa imposición de costas a U. C. D.

El T. S. estimando el recurso contencioso electoral interpuesto por el P. S. O. E., y desestimando el promovido por U. C. D. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Huelva, declara la invalidez de la elección y proclamación como Senador electo de don Emiliano S. E., que forma parte de la candidatura de U. C. D., procediendo en su lugar tener como candidato electo para el Senado, en la expresada provincia, al propuesto por el P. S. O. E., don Jaime M. R.; y asimismo declara la validez de la proclamación de la candidatura impugnada por U. C. D. con expresa imposición de costas a U. C. D.

CONSIDERANDO: Que planteado recurso contencioso electoral, contra el acuerdo de proclamación de candidatos electos para el Senado, adoptado por la Junta Electoral Provincial de Huelva con fecha 10 marzo 1979, por el Partido Socialista Obrero Español y Unión de Centro Democrático, con las pretensiones por parte de los primeros de que se anule el referido acuerdo que proclamó Senador electo a don Emiliano S. E. y en su lugar se designe a don Jaime M. R., y, por parte de los segundos recurrentes, que igualmente se decrete la nulidad del acuerdo combatido en cuanto tuvo como candidato electo para el Senado a don Antonio S. G. C., debiéndose tener como designado al candidato que integraba la lista propuesta por Unión de Centro Democrático don José Francisco R. N.; pretensiones contradictorias que es preciso examinar, analizando, los argumentos alegados por uno y otro partido, sin desconexión con lo plasmado en las actas y demás elementos aportados a los autos, en cuanto que una y otra pretensión se dirigen respectivamente: A) Por el Partido Socialista Obrero Español, a que se lleve a efecto: 1) el cómputo de los resultados obtenidos en las Secciones 2.^a, mesa B de Aracena; 6.^a, mesa A. de Cortegana; 5.^a, mesa única de Gibraleón; 43.^a, mesa A de Huelva; 7.^a, mesa A de Isla Cristina; única, mesa B de Santa María la Real; 1.^a, Mesa A de Trigueros; 6.^a, mesa única de Valverde del Camino; y 2) que se anulen los resultados electorales producidos en las Secciones 5.^a mesa única de Ayamonte; 7.^a, mesa A, de Bollullos Par del Condado; 1.^a, mesa A de Hinojosa; 2.^a mesa única de Huelva; 28.^a, mesa única de Huelva y única, mesa única de La Nava. B) Por parte del otro partido recurrente, Unión de Centro Democrático, la pretensión articulada tiene su apoyatura: 1) En la declaración de nulidad de las papeletas para el Senado del Partido Socialista Obrero Español que figuran en la Candidatura de Huelva y su provincia con sólo el símbolo de su Partido y que asciende en total a 14.133 papeletas que conceden el mismo número de votos a cada uno de los Senadores presentados por dicho partido. 2) A la obtención de la declaración de nulidad de las actas correspondientes a las secciones 3.^a, mesa 1.^a de Aroche; 4.^a, mesa 2.^a de Huelva; 43.^a, mesa B de Huelva; 2.^a, mesa única de Aroche.

CDO.: Que expuesto lo que constituye la base de las pretensiones articuladas, para su cristalización adecuada a Derecho, es preciso consignar los razonamientos que constituyen la esencia de la impugnación respectivamente articuladas, para dilucidar su procedencia o improcedencia, sin olvidar que las cuestiones que han de ser enjuiciadas y resueltas por la Sala, están poderosamente influenciadas por dos principios fundamentales que inspiran y constituyen la esencia e idiosincrasia peculiar de la materia; uno, que tiene su conexión con el Ordenamiento Jurídico Administrativo, consistente en la presunción de legalidad que actúa en beneficio de la Administración, y otro, propio y peculiar del Derecho Electoral representado por la necesidad de dar realidad a la voluntad de los electores en tanto en cuanto se observen y se hagan observar la normativa específica determinante de la voluntad social, y así: El Partido Socialista Obrero Español, invoca argumentos individualizados respecto de cada uno de los supuestos que contempla, previa manifestación del celo e imparcialidad con que han actuado todos los miembros componentes de la Junta Electoral Provincial, para lo cual disecciona invocando las particularidades correspondientes a las mesas que, durante el escrutinio general, la representación del Partido Socialista Obrero Español, hizo constar, en las respectivas actas, su impugnación, y aquellos otros que fundamenta en consideraciones de carácter sustantivo de acuerdo con la doble vertiente que postula encaminada, de un lado, a la computación de los resultados de determinadas mesas excluidas por la Junta, y, de otro, a que se decrete la anulación de los resultados electorales de otras mesas, exponiendo como argumentos de los supuestos de anulación que postula los siguientes: 1) Respecto de la sección 5.^a mesa única de Ayamonte, los certificados del escrutinio no concuerdan con las actas remitidas a la Junta, existiendo contradicción en lo que se refiere a los votos obtenidos y acreditados en dichos documentos por el Partido Socialista Obrero Español -sector histórico- el Partido

Socialista Andaluz y Unión de Centro Democrático. 2) Sección 7.^a mesa A de Bollullos por haberse cambiado durante la jornada electoral la sede de dicho Colegio. 3) Sección 1.^a, mesa A de Hinojos, en cuanto que un interventor que no se presentó al tiempo de constitución de la mesa, y reclamó votar, se le admitió la votación al final junto con los demás interventores. 4) Sección 2.^a mesa única de Huelva, porque el número de votantes para el Congreso y el Senado es diferente -728 y 726 respectivamente- registrándose una sola votación en blanco para el Senado en el acta correspondiente. 5) Sección 28 mesa única de Huelva porque el número de votos emitidos para el Congreso es menor que el de papeletas válidas, reflejándose esa disparidad en el acta de la Junta entre los votos para el Congreso con su repercusión en los del Senado. 6) Sección única, mesa única de La Nava, ya que se hace constar en el acta que son leídas 225 papeletas del Congreso y en la lista de votantes solamente figuran 224; respecto de los resultados no computados por la Junta Electoral Provincial, a que se refiere el acta impugnada de 10 marzo 1979, excepto dos mesas, -Cartaya y Encinasola- el Partido Socialista Obrero Español entiende debe ser anulada tal declaración, computándose los respectivos votos obtenidos, que arrojarían un saldo favorable de 483, exponiendo como argumentos para la positivación de su cómputo los siguientes: 1) Sección 2.^a mesa A de Aracena, ya que afectando su anulación por un error aritmético en la suma de los votos emitidos para el Congreso, no debe provocar unas consecuencias tan drásticas, cuando además lo que se combate es la proclamación de candidatos electos al Senado, con una consecuencia de 57 votos, a favor del candidato del Partido Socialista Obrero Español, que, por sí es suficiente para contrarrestar la proclamación del candidato de Unión de Centro Democrático. 2) Sección 5.^a mesa única de Gibraleón, en cuanto que la contradicción valorada por la Junta tiene su base en que una de las dos actas remitidas no contenían los resultados de la votación para el Congreso. 3) Sección 43, mesa A de Huelva, ya que las diferencias observables obedecen, según se argumenta por la parte recurrente, a un error al transcribir el resultado en una de las dos actas enviadas a la Junta, cuando tal error afecta al Congreso y no al cómputo de votos para el Senado. 4) la Sección 7.^a, mesa A de Isla Cristina, ofrece la peculiaridad de que los resultados electorales llegan a la Junta en dos actas que en ambas no se reflejan los resultados habidos en la votación para el Senado. 5) en la Sección 6.^a, Mesa A de Cortegana, la computación no tuvo lugar por la Junta, en cuanto que el número de votos emitidos para el Congreso era superior al número de electores de la Mesa. 6) En la Sección Única, Mesa B de Santa María La Real, la eliminación de computación tuvo lugar al exceder el número de votos del de electores. 7) Respecto a la Sección 1.^a, Mesa A de Trigueros fue excluida del cómputo al no aparecer en las dos actas resultado alguno para el Senado, sin que los certificados presentados por el PSOE y UCD sean coincidentes, situación que, ofreciendo una pura analogía con la creada por la Sección 7.^a, Mesa A de Isla Cristina, no siguió un tratamiento análogo en su exclusión por la Junta Electoral Provincial, y 8) Respecto a la Sección 6.^a, Mesa Única de Valverde del Camino, le es aplicable, a criterio de la parte recurrente, lo prevenido en el art. 64 en sus aps. 2,6, 7, 16 y 17 del Real D.-Ley 20/77 (RCL 1977\612 y NDL tabla puesta al día «Elecciones»).

CDO.: Que consignados los argumentos en que apoya su pretensión el PSOE hemos de reflejar aquellos que sirven de fundamento a la súplica de la impugnación articulada por UCD y así: A) La que de modo genérico se basa en la ausencia de logotipos que, como distintivos gráficos, sirven para identificar a los partidos y, consiguientemente, sus respectivos candidatos en las papeletas al Senado, al reflejarse en las mismas sólo el símbolo correspondiente al PSOE en cuanto ello supone, a juicio de la parte recurrente, infracción de lo previsto en los arts. 55-3 del Real D.-Ley de 18 marzo 1977, en relación con lo prevenido en el 1.^o-2, 4 del Real D. 3075/78 de 29 diciembre (RCL 1979\1), afectadas con las consecuencias previstas en el 64-2 del Real Decreto-Ley 20/77: B) Aquellas otras alegaciones que se fundan en concretas infracciones reflejadas en las propias actas como: 1) En la Sección 3.^a Mesa 1.^a de Aroche en cuanto que cuatro o cinco personas votaron, por delegación, por otras tantas: 2) En la Sección 44 Mesa A de Huelva, en cuanto se admitió votar a una persona que no figuraba en la lista de electores. 3) En la Sección 43 Mesa B de Huelva, al no contener el acta todos los datos exigibles como es el número de electores y votantes. 4) en la Sección 2.^a, Mesa Única de Aroche se acusa que respecto a los candidatos al Congreso reúnen un total de 630 votos y la suma de los votos válidos, nulos y en blanco ascienden a 635; concretando la pretensión, en este orden, a la nulidad de 1.014 votos.

CDO.: Que ejercitándose una pretensión genérica por parte de UCD que conllevaría la declaración de nulidad de los votos emitidos por los electores en cuanto a los candidatos propuestos para el Senado por el Partido Socialista Obrero Español, es procedente la alteración de la temática planteada, analizando previa y preferentemente esta cuestión, por las consecuencias que ello podría implicar, y, si bien hemos de partir de lo establecido por el art. 55-3 del D.-Ley 20/70, en relación con lo previsto en el Real Decreto 3075/78 de 29 diciembre, en cuanto a la necesidad de que las papeletas al Senado, han de tener un formato, dimensión y color determinado, con especificación de los nombres de los candidatos propuestos por cada partido o coalición que hayan sido proclamados, con indicación de la agrupación política proponente y símbolo representativo de la misma, en las papeletas rehusadas por Unión del Centro Democrático, concurren todos los requisitos exigidos y exigibles, con excepción de los símbolos identificativos de los candidatos pertenecientes a los partidos en liza salvo el peculiar correspondiente al Partido Socialista Obrero Español, con la pretensión de enfasiar las consecuencias derivadas de tal omisión, con la real consecuencia de la improcedencia de esa conclusión, en cuanto se contemplan los resultados computados por la Junta en el acto del escrutinio que ha puesto de manifiesto la escasa operatividad de los logotipos como determinantes y decisivos para la real formación de la voluntad social electoral, por lo que procede la desestimación de este motivo invocado por la representación de Unión de Centro Democrático.

CDO.: Que procediendo al retorno en el examen metodológico de las cuestiones planteadas, es preciso tener en cuenta, respecto de las mesas que no fueron computadas en el acta de escrutinio de la Junta, que la representación del Partido Socialista Obrero Español ninguna cuestión suscita respecto de las que fueron excluidas, correspondientes a los Municipios de Cartaya y Encinasola, procediendo el análisis de las causas de eliminación no aceptadas por el referido partido, así hemos de entrar en el estudio de las que constituyeron el minuendo, basadas en la existencia de actas dobles firmadas por todos los individuos de la mesa y con resultados diferentes, ello porque las posibilidades valorativas de orden comparativo, con la conclusión adecuada, es atributo de esta Sala de acuerdo con el Real Decreto Ley 20/77, máxime cuando es preciso discriminar si tal conclusión afecta o no a la temática debatida en el presente recurso, esto es, a la concreta impugnación de las candidaturas del Senado, que preciso

hay que reconocer que tienen viabilidad propia, como expresión de la voluntad social que afecta a ese Instituto orgánico, -Senado-, de ahí que examinando comparativamente los resultados de las actas de la elección correspondientes y teniendo en cuenta los votos asignados al candidato electo don Emiliano S. E., 60.514 de Unión de Centro Democrático y a don Jaime M. R. 60.460, del Partido Socialista Obrero Español, la escasa diferencia resultante de 54 votos nos obliga a una exquisita comprobación de la realidad exteriorizada por el Cuerpo Electoral, rechazando la secuela drástica como absoluta, de que los errores o vicios que se observan en los cómputos de votos del Congreso arrastren a los del Senado o viceversa.

CDO.: Que siguiendo en el análisis propuesto, de acuerdo con las directrices establecidas y a la luz de las resoluciones de esta Sala, de fechas 15 julio 1977, y 21 de igual mes y año, las actas correspondientes a la mesa 2.^a, Sección 2.^a de Aracena, en cuanto se refiere a las papeletas del Senado, a juicio de esta Sala no puede estimarse que ofrezcan resultados diferentes, y, por el contrario arrojan un resultado que positivizan la candidatura del propuesto por el Partido Socialista Obrero Español -Don Jaime M. R.- en cuanto que contabilizados los resultados de los candidatos en pugna, superó en 3 -57- al electo, circunstancias que son asimismo de valorar al contemplar las actas correspondientes a la Sección 5.^a mesa única de Gibrleón que ofreciendo la anomalía diferencial entre las actas aportadas en cuanto que las casillas de registración de los votos correspondientes a los partidos del Congreso al estar, en una de ellas en blanco, los resultados referidos al Senado son, en ambas, coincidentes, con una consecuencia positiva diferencial a favor del pretendiente de 179; por otro lado, es perfectamente correcto el acuerdo de la Junta respecto a excluir de computación la Sección 43 mesa A, de Huelva, porque no existe igualdad entre las actas referidas a las votaciones del Senado; conclusión que hemos de aceptar al realizar el examen comparativo de las correspondientes a la Sección 7.^a Mesa A, de Isla Cristina, en cuanto que dos de las aportadas aparecen en blanco, respecto de los resultados del Senado y, con las mismas firmas, siendo igualmente procedente la exclusión del cómputo de las Secciones 6.^a y 4.^a mesas A y B de Cortegana y Santa María la Real, respectivamente, llevada a efecto por la Junta, en cuanto que existen diferencias en los resultados de las actas y documentaciones aportadas, sin que lo expuesto obste a la realidad apreciada por esta Sala, de un cómputo a favor del candidato aspirante de 182 votos como se ha razonado, concurriendo la misma causa o motivo de eliminación computadora expresada respecto a la mesa de Isla Cristina, en la sección 1.^a mesa A de Trigueros, de donde se infiere de acuerdo con todo lo expuesto que, por la Junta, salvo las excepciones establecidas en esta resolución que la misma actuó de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68-4 del Real D.-Ley 20/77.

CDO.: Que entrando en la otra vertiente postulada por la representación del Partido Socialista Obrero Español, encaminada a la anulación de determinadas votaciones, la consecuencia que hemos de establecer es de índole negativa, porque los argumentos que se postulan para cada uno de los supuestos contemplados -Sección 5.^a, mesa única de Ayamonte; 7.^a, mesa A, de Bollullos; 1.^a mesa A de Hinojos; 2.^a mesa única de Huelva; 28.^a mesa única de Huelva y única, mesa única de La Nava- hace referencia a extremos que han sido objeto de análisis en la presente resolución, y en precedentes establecidos en las sentencias pronunciadas por esta Sala en 15 julio 1977, y 21 del mismo mes y año, sin que en ellas incidan las causas anulatorias objeto de previsión por el art. 64-2 del Real Decreto-Ley 20/77, circunstancias que son asimismo objeto de valoración respecto de la sección 6.^a mesa única de Valverde del Camino, porque de otro lado y teniendo en cuenta los principios rectores que hemos expuesto, se precisa que los asertos y manifestaciones que se hacen se corrobore, en los supuestos correspondientes, con la aportación probatoria adecuada, pero además, lo que se denuncia son meras irregularidades que carecen de efectividad intrínseca suficiente, para viciar el procedimiento con la consecuencia de quebrantar los principios que exponíamos como informadores del Derecho Administrativo y del propio Derecho Electoral.

CDO.: Que entrando en el estudio de aquellas otras causas invocadas por la otra parte recurrente, tendente a que se declare la nulidad del resultado de ciertas mesas electorales, es preciso destacar la necesidad de la indubitada comisión de los supuestos constitutivos de los delitos electorales de que se acusan adolecer las Secciones 3, mesa 1 de Aroche, y la 44 mesa A de Huelva, pero aun en el supuesto concreto de la realidad de los hechos atribuidos, las consecuencias no pueden estimarse con operatividad suficiente para que afecte a la validez de los restantes votos, con la secuela de la declaración de nulidad que se postula, conclusión que hemos de establecer respecto de los otros supuestos pues, como infracciones sin entidad suficiente, la parte postula su nulidad, y si bien en términos generales dicha acta debe reunir todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el art. 66-1 del Real Decreto-Ley 20/77, la omisión de alguno de ellos no puede acarrear las consecuencias tan nefastas que se pretende, porque la posibilidad aclaratoria del dato referente al número de electores, y al de votantes, puede subsanarse acudiéndose a los otros documentos que integran la actividad electoral, de acuerdo con el artículo antes citado ap. 3, y, por último, en cuanto a la discrepancia entre la suma de votos -debe ser votantes- y el total de los consignados como válidos, nulos y en blanco superar a aquéllos, pero es preciso tener presente que la diferencia existente se hace constar afecta al Congreso, y como ya hemos manifestado no constituye las candidaturas del Congreso y Senado unidad inescindible, por lo que procede la desestimación.

CDO.: Que respecto de las costas, al ser objeto de desestimación la pretensión articulada por la representación del partido político Unión de Centro Democrático, procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 73-7, del real Decreto-Ley 20/77, al ser preceptivas las mismas, la imposición de las causadas al referido partido.